



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 8 8 / 2 0 1 6

(Sección 2ª)

La Laguna, a 21 de septiembre de 2016.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.F.B., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 250/2016 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, tras haberse presentado reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Se solicita dictamen en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), siendo remitida por el Alcalde-Presidente del citado Ayuntamiento, de acuerdo con el art. 12.3 de la citada ley.

3. Concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y 142 Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC). Así, concretamente:

* Ponente: Sr. Bosch Benítez.

- El afectado, M.F.B., ostenta legitimación activa en el procedimiento, ya que alega haber sufrido daños derivados del funcionamiento del servicio público viario, teniendo por consiguiente la condición de interesado en el procedimiento (art. 31 LRJAP-PAC).

- La competencia para tramitar y resolver el procedimiento corresponde al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

- El escrito de reclamación se presentó el día 1 de junio de 2015, no siendo extemporánea conforme al art. 4.2 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, pues el hecho dañoso se produjo el 20 de julio de 2014.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

4. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada es de aplicación tanto la citada Ley 30/1992, como el señalado Reglamento de desarrollo. Asimismo, también es específicamente aplicable el art. 54 LRBRL.

II

1. El presente procedimiento comenzó a través de la presentación de escrito de reclamación el 1 de junio de 2054, por M.F.B., por el que solicita ser indemnizado en la cantidad de 11.618,90 euros, por los daños sufridos como consecuencia de la caída en la vía pública el 20 de julio de 2014, tal y como acredita, entre otros elementos de prueba, la testifical que el reclamante propone en el escrito presentado.

En su reclamación, el interesado alega lo que a continuación se expone:

«PRIMERO: Que quien suscribe, nacido el 25 de octubre de 1978, de 37 años de edad, con fecha 20 de julio de 2014 sobre las 14:30 horas, sufrió una caída al desestabilizarse con el desnivel alrededor de una alcantarilla en mal estado en (...), en el barrio de Alcaravanas de Las Palmas de Gran Canaria.

La alcantarilla circular, está situada justo al bajar de la acera y alrededor de la tapa, se encuentra hundida con un desnivel, no apreciable a simple vista, pero que provocó la caída de quien suscribe, no estando debidamente señalado ni el desnivel, ni el socavón en la calzada; el Ayuntamiento no había adoptado las medidas pertinentes para la prevención de posibles eventos dañinos a los transeúntes que van a atravesar la calle, con evidente omisión

de sus deberes de conservación del pavimento de una vía pública, de obligado tránsito para los peatones que quieran cruzar la calle (...).

Por ello, al no haber ningún tipo de señalización, el que suscribe tropezó al bajar de la acera metiendo el pie en el socavón (...).

Al quedar inmovilizado, tuvo que intervenir un transporte sanitario (...).

SEGUNDO: Con anterioridad a la caída sufrida el 20 de julio de 2014, me operaron de una rotura del ligamento cruzado anterior y estaba en fase final de la recuperación, caminando con muletas, siguiendo los consejos y recomendaciones del doctor que me operó, para recuperar la movilidad de la rodilla.

Fue estando con muletas, cuando se produce la caída y la rotura de la rótula de la rodilla izquierda, como atestigua el informe médico de 25 de julio de 2014 de la C.S.C., cuando se redujo la fractura con osteosíntesis, inmovilizando la pierna izquierda con una férula (...).

TERCERO: Como consecuencia de la caída, la baja laboral que ya había comenzado el 19 de junio de 2014, cuando se me operó de la rotura de ligamento cruzado anterior, se tuvo que extender hasta el 14 de enero de 2015, cuando me reincorporé a mi trabajo (...).

En abril de 2014, el 9 se programó operación para retirar la osteosíntesis colocada con anterioridad, por resultar intolerante a la misma (...).

Esta recaída fue clasificada como tal por la Seguridad Social y produjo una nueva baja laboral, durante veinte días más (...).

CUARTO: A consecuencia de los daños tras la caída el día 20 de julio de 2014, estuvo de baja hasta el 14 de enero de 2015, sufriendo una nueva operación para retirarle el material de osteosíntesis el 9 de abril, extendiendo la baja hasta el 29 de abril de 2015, cuando recibió el alta».

En atención a todo lo expuesto, el afectado reclama al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria el montante de 11.618,30 euros por los distintos conceptos que detalla en su escrito (58,41 euros diarios por cada uno de los 175 días que estuvo de baja, «impeditivos para su actividad habitual y su trabajo»; 71,84 euros «por la estancia hospitalaria de tres días, para la operación para reducir la fractura transversa de rótula el 25 de julio hasta el 27 de julio de 2015»; y 1.181,63 euros «por la baja laboral recaída, de 9 de abril de 2015, 19 días impeditivos y uno de hospitalización, aplicando el todavía vigente baremo de 2014»).

Al escrito de reclamación se acompaña fotografía del lugar del hecho lesivo, documentación médica, así como documentación acreditativa de su traslado en ambulancia y de la baja laboral otorgada por la Seguridad Social.

2. En cuanto a los trámites practicados en el desarrollo de la instrucción del procedimiento incoado, consta la realización de todos los trámites legalmente establecidos, debiendo destacarse, particularmente, los siguientes:

- Emisión de informe del técnico de la Unidad de Vías y Obras, el 26 de junio de 2015, en el que se señala:

«3. Consultada la base de datos de esta Unidad, no se han encontrado partes de anomalías o desperfectos relacionados con el lugar del suceso.

4. Visitado dicho emplazamiento el día 22 de junio de 2015, se aprecia que el firme alrededor de la tapa de registro de la red de telecomunicaciones, con la leyenda "C.T." es irregular por la pérdida de material, produciéndose desniveles de hasta unos 2,80 cm aproximadamente.

5. En la confluencia de las calles Luis Antúnez y Blasco Ibáñez, existe dos pasos de peatones señalizados y un rebaje de acera. El paso de peatones más próximo a donde ocurrió el hecho está a unos 4,70 m.».

- Emisión de informe de la compañía aseguradora M.S.E., SA (...), de 8 de marzo de 2016, en el que se valoran las lesiones sufridas por el reclamante en la cantidad de 5.966,03 euros, por los conceptos que en el mismo se indican y con arreglo al previo informe elaborado por el facultativo Dr. G.M., el 11 de febrero de 2016.

3. El día 6 de julio de 2016, se emitió la Propuesta de Resolución una vez vencido el plazo resolutorio, pues, conforme al art. 13.3 RPAPRP, el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses. No obstante, aun fuera de plazo, la Administración está obligada a resolver expresamente en virtud del art. 42.1 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima íntegramente la reclamación efectuada al considerar que en el presente caso se ha producido la ruptura del nexo causal, «al mediar culpa del reclamante».

2. Este Consejo, a la vista del material probatorio que figura en el expediente, considera que la Propuesta de Resolución es conforme a Derecho por cuanto en modo alguno ha resultado demostrada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público viario y el daño reclamado. Antes al contrario, y como se argumenta correctamente en la Propuesta de Resolución, la producción del hecho lesivo únicamente puede ser atribuida a la descuidada conducta del reclamante, que

trató de cruzar la calle por un lugar no habilitado para ello cuando en las proximidades se hallaba, además, un paso de peatones.

De este modo, no se discute que la calzada tenía los desperfectos que señala el técnico municipal en el informe arriba citado, ni tampoco se pone en duda que el reclamante sufrió las lesiones en su rodilla izquierda (fractura de rótula) al perder el equilibrio como consecuencia del desnivel que presentaba la zona. Sin embargo, lo verdaderamente relevante para el correcto enfoque del caso planteado es el examen del comportamiento seguido por el afectado, que trató de atravesar la calle fuera del paso de peatones situado a escasos metros.

Como señaló este Consejo Consultivo en un supuesto que guarda analogía con el que ahora se analiza:

«De los propios términos de la reclamación se desprende que debe ser desestimada porque el art. 49.1 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, dispone:

“Los peatones están obligados a transitar por la zona peatonal, salvo cuando ésta no exista o no sea practicable, en cuyo caso podrán hacerlo por el arcén o, en su defecto, por la calzada, de acuerdo con las normas que reglamentariamente se determinen”.

Esas normas están contenidas en el Reglamento General de Circulación (aprobado por el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre), cuyo art. 124.1 establece que “en zonas donde existen pasos para peatones, los que se dispongan a atravesar la calzada deberán hacerlo precisamente por ellos, sin que puedan efectuarlo por las proximidades”. Su apartado 2 dispone que “(p)ara atravesar la calzada fuera de un paso para peatones, deberán cerciorarse de que pueden hacerlo sin riesgo ni entorpecimiento indebido”».

A mayor abundamiento, como el propio interesado reconoce abiertamente en su escrito de reclamación, en el momento de ocurrir el incidente hacía uso de muletas porque se encontraba en la fase final de la recuperación de una operación de rotura del ligamento cruzado anterior de su rodilla izquierda. Por lo tanto, esta sola circunstancia tendría que haber obligado al reclamante a extremar la diligencia tanto a la hora de caminar por la vía pública como -sobre todo- de cruzar la calle.

En el Dictamen 234/2014, este Organismo tuvo ocasión de recordar lo siguiente:

«(...) Si decidió cruzar la calzada sin usar el paso de peatones estaba obligada a desplegar la diligencia necesaria para que no le acaeciera ningún accidente. No había impedimento alguno para que cruzara por paso de peatones próximo al lugar de la caída. La

interesada asumió su propio riesgo el atravesar la calle por un punto prohibido para ello, por lo que las consecuencias dañosas de su actuación negligente las debe soportar íntegramente ella misma. Se quiebra el nexo de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado por la interesada a partir de su propia conducta por transitar por zonas no habilitadas para los peatones, asumiendo con ello los riesgos de dicha actuación (DDCCC nº 216/2014 y 905/2010, entre otros)».

En el presente caso, se insiste, la diligencia que tenía que haber desplegado el interesado era aún mayor si cabe, puesto que transitaba haciendo uso de muletas, lo que reducía su movilidad e incrementaba el riesgo de una caída ante la inadvertida presencia en la calzada de un socavón o desnivel.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se considera conforme a Derecho, con arreglo al razonamiento que se contiene en el Fundamento III.